

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, junio veinticinco de dos mil veinte

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-  
Radicado: 050214089001 2018-00010-01

Asunto: Auto (I) N°.0261. Revoca Decisión.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación propuesto por el tercero interviniente contra el auto de enero 22 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría-Antioquia, por reparto, el conocimiento de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por GUSTAVO HERRON LEZCANO en contra de GUSTAVO DARIO AMAYA GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, con la que pretende se declare que el demandante ha adquirido mediante el modo de la "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por posesión material" el inmueble por el pretendido.

Mediante proveído calendado enero 22 de 2020, notificado en estrados, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría, dispuso en la audiencia inicial no aceptar la intervención de la señora MARIA DOROTEA MARQUEZ, como tercera interviniente, porque la señora una vez surtido en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas no se hizo presente, no volvieron a decir nada, ni como terceros intervinientes, por lo que considero que no es el momento procesal para ella intervenir en este proceso, por considerar que volvieron a dejar vencer el llamamiento que hizo el Juez de tutela, por lo que no hicieron efectivo ese llamamiento.

En contra de esta decisión, el apoderado de la tercera interviniente, interpuso directamente el recurso de apelación, el cual sustenta indicando que considera que el a-quo, desconoce el efecto útil de la norma, no entiende como el puede intervenir e interponer y prosperar la tutela que se asimila a una nulidad declarada y ahora voy a quedar en peor situación, no lo acepta, ni le entiende la argumentación, no se acepta tampoco que se le estaba dando al proceso el tramite del verbal sumario y se procedió a corregirlo a verbal, por lo que se contesto a tiempo, no podemos entender que por esa corrección salgo del proceso, sustenta su apelación de conformidad con el Art. 321, numeral 2 del C.G.P.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, se procede a resolverlo con apoyo en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque el auto de enero 22 de 2020, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría – Antioquia, decidió no aceptar la intervención de la señora MARIA DOROTEA MARQUEZ, como tercera interviniente, por cuanto una vez surtido en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas no se hizo presente, ni presento manifestación alguna, por lo que advierte que no es el momento procesal para su intervención en este proceso, máxime que volvió a dejar vencer la oportunidad otorgada por el Juez de tutela.

Para la toma de esta decisión el a-quo, dice estar sometido a la orden dada por el Juez de tutela, donde se puso de presente la omisión en “la aplicación de normas y garantías procesales definidas en la ley, en consecuencia, se deja sin efecto el inciso último de la providencia del 27 de julio de 2018, para que en su lugar se dispongan las acciones necesarias para que las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demandan sean emplazadas como en derecho corresponde, adicionalmente, se requiere al Juez para que adopte los mecanismos procesales que sean necesarios para otorgar al asunto el trámite que corresponde, de manera que se garantice los derechos de defensa y contradicción de sus intervinientes, y se atienda de manera estricta el debido proceso”.

En tal orden, debe recordarse que, mediante auto N°070 de diciembre 12 de 2018, el Juez de Primera Instancia dispuso, entre otros, “PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia distinguido con matrícula inmobiliaria 020-11945 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, para que dentro del termino legal lo hagan. SEGUNDO: Se ordena a la secretaria del despacho se libre el edicto correspondiente, indicando que previo a librar el mismo, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al auto de fecha 23 de octubre de 2018 (...) QUINTO: Se ordena proseguir el proceso por el tramite del VERBAL, conforme lo dispone el Art. 375, Libro Tercero, Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II, Disposiciones Especiales del C.G. del P. SEXTO: (...) Se procede a conceder el recurso de queja, interpuesto por la recurrente, señora MARIA DOROTEA MARQUEZ, tercera interviniente, contra el auto de noviembre de 2018 (...)”.

Nótese que, en tal providencia se procedió a ordenar en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a lo indicado en la sentencia de tutela, así mismo, se corrigió el trámite del proceso, pasando del verbal sumario al trámite del proceso verbal como en derecho correspondía, sin embargo, una vez subsanado el trámite, era claro que le asistía al Juez la obligación de referirse al pronunciamiento realizado por la señora MARIA DOROTEA MARQUEZ a través de profesional del derecho, persona que se cree con derechos sobre el bien inmueble objeto de demanda; ello teniendo en cuenta que la razón por la cual fue desatendida su intervención fue su extemporaneidad (ver auto visible a folio 103 y 104), argumento que se cae de su peso al corregir el proceso bajo el cual se debe surtir la demanda de pertenencia promovida por GUSTAVO HERRON LEZCANO en contra de GUSTAVO DARIO AMAYA GIRALDO, pues es claro que el termino de traslado es mayor en el proceso verbal que en el proceso verbal sumario bajo el cual, erróneamente, se adelantó en sus

inicios el asunto puesto en su conocimiento, además, y lo que es más grave, la intervención de las personas que se crean con derechos debe verificarse a la luz del artículo 375 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica: *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el termino de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."* (subraya fuera de texto), orden en el cual debía realizar las correcciones pertinentes como le fue indicado por el Juez Constitucional, incluso aquellas que se referían a situaciones anteriores la sentencia de tutela emitida por este mismo despacho judicial el día 04 de diciembre de 2018, y no esperar a que allí se le indicaran de manera precisa las etapas procesales que eran objeto de corrección, pues la orden se refirió a todo el proceso; y es claro nuestro ordenamiento al definir las reglas que corresponden a la demanda sobre declaración de pertenencia, las que deben ser atendidas de manera estricta para garantizar el debido proceso que corresponde a los sujetos procesales.

Es necesario anotar que, la intervención de la señora MARIA DOROTEA MARQUEZ, se dio luego de que la demandante, quizá en atención a la disposición normativa, pero sin mediar orden por parte del juez de conocimiento, procedió a realizar el emplazamiento y la instalación de la valla a que se refiere el artículo 375 del C.G del P, con lo cual se realizó un "llamamiento público" y cuya finalidad no era otra que la transmisión y recepción de la invitación a las personas que con derechos reales principales sobre el bien objeto de demanda a acercarse a la causa, y si en gracia de discusión, era considerado por el juez que la intervención de MARIA DOROTEA MARQUEZ era extemporánea por anticipación, así lo debió indicar de manera oportuna, de manera tal que se permitiera su intervención procesal con posterioridad.

Adicionalmente, llama la atención que en la actualidad se limite la intervención de la apelante, pese a que en auto N°069 de marzo 21 de 2019 se procedió a resolver solicitudes por ella elevadas, como lo es de forma precisa el negar la solicitud de desistimiento tácito y otorgar traslado de la aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la identidad del inmueble objeto de usucapión (fl.168), situación que permite concluir que el a-quo al dar trámite a las solicitudes del interviniente y oportunidad para controvertir las actuaciones e informes de las partes, está reconociendo tácitamente y legitimando su intervención.

Finalmente, debe recordarse que no existe justificación legal para impedir la intervención de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble cuya usucapión se pretenda, pues de ocurrir después de la oportunidad definida en artículo 375 numeral 7 parte final del C.G.P, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, situación que fue totalmente desconocida por el a quo.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para REVOCAR la decisión adoptada en enero 22 de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría – Antioquia con ocasión a la intervención de la señora MARIA DOROTEA MARQUEZ, en consecuencia, y atendiendo la aceptación tácita que se otorgó a la intervención de la misma, se ordena que se otorgue al pronunciamiento de la contestación de la demanda y demanda de

reconvención interpuesta, el trámite que en derecho corresponde, permitiendo en todo caso, su participación durante el desarrollo procesal.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones anotadas en la parte motiva se **REVOCA**, íntegramente la decisión impugnada.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se dé trámite a la intervención formulada por MARIA DOROTEA MARQUEZ a través de profesional de derecho, que en derecho corresponda, permitiendo en todo caso, su participación durante el desarrollo procesal

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto se devolverá al lugar de origen.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. 045 de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO 26 DE JUNIO DE 2020

HENRY SILDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO